

LEY Nº 6036

Promulgada el 22 de diciembre de 1982. Publicada en el Boletín Oficial Nº 11.635, del 5 de enero de 1983.

Ministerio de Bienestar Social

VISTO lo actuado en expedientes Nros. 29.822/81 – Código 01 del Registro de la Secretaría General de la Gobernación, 40.529/81 – Código 74 del Registro del Instituto Provincial de Seguros, 61.971/81 – Código 66 del Registro del Ministerio de Bienestar Social y el Decreto nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de LEY

INSTITUYE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Capítulo I

Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad

- Artículo 1°.- Institúyese por la presente ley un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.
- Art. 2°.- A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.
- Art. 3°.- El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho Ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.

Capítulo II

Servicios de asistencia, prevención, órgano rector

- Art. 4°.- El Estado, a través de sus organismos competentes, prestará a los discapacitados, en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan, o los entes de obra social a los que están afiliados, no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:
 - a) Prevención, diagnóstico y tratamiento.
 - b) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.

- c) Formación laboral o profesional.
- d) El Banco de Préstamos y Asistencia Social otorgará préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual, como así también, en su caso, posibilitar el tratamiento a que hacen referencia los incisos a) y b). Las solicitudes serán canalizadas por intermedio de la Secretaría de Estado de Seguridad Social.
- e) Los discapacitados que presten servicios tanto como empleados de la administración pública, cuanto como empleados del sector privado, con las modalidades y formas que establece la presente ley y los familiares a cargo con problemas de discapacidad intelectual y/o físicas, con posibilidades de rehabilitación, gozarán de todos los servicios médicos, sanatoriales, bioquímicos, odontológicos, farmacéuticos y paramédicos, de conformidad con lo que establezcan las normas y procedimientos aplicables a los asegurados forzosos del Seguro de Salud Provincial, de acuerdo a las normas contenidas en la Ley Provincial Nº 4.490, su Decreto reglamentario Nº 7.794/72 y Ley Nº 5.130 y demás disposiciones y modalidades en vigencia.
- f) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.
- g) Orientación o promoción individual, familiar y social.
- Art. 5°.- Asígnanse al Ministerio de Bienestar Social de la Provincia las siguientes funciones:
 - a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.
 - b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
 - c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
 - d) Prestar asistencia técnica y financiera a los municipios de la Provincia.
 - e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos.
 - f) Apoyar, coordinar y supervisar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas.
 - g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas, y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.
 - h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

TÍTULO II NORMAS ESPECIALES

Capítulo I Salud y asistencia social

Art. 6°.- El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales de su jurisdicción de acuerdo a su grado de complejidad y el ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

Art. 7°.- El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia apoyará la creación de Institutos con internación total o parcial para personas discapacitadas, cuya atención sea dificultosa a través

del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

Capítulo II Trabajo y educación

- Art. 8°.- El Estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos; los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y municipalidades, están obligadas a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al dos por ciento (2%) de la totalidad de su personal". (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 6740/1994*).
- Art. 9°.- El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas, deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, teniendo en cuenta la indicación efectuada en el artículo 3°. Dicho Ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8°.
- Art. 10.- Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal. Sin embargo, y siempre que el trabajo así lo permita, podrá adoptarse un horario especial, previo análisis de cada caso en particular, siguiéndose las pautas previstas en el artículo 3°.
- Art. 11.- En todos los casos en que se otorguen permisos para el uso de bienes del dominio público o privado del Estado provincial o de las municipalidades para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado provincial con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.
- Será nulo, de nulidad absoluta, el permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo. El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso. Revocada por las razones antedichas la concesión o permiso, el organismo público otorgará éstos en forma prioritaria y en las mismas condiciones, a persona o personas discapacitadas.
- Art. 12.- El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.
- El citado Ministerio propondrá al Poder Ejecutivo Provincial el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor de los talleres protegidos de producción.
- Art. 13.- Los Ministerios de Bienestar Social y de Educación tendrán a su cargo conjuntamente o independientemente, según corresponda".
 - a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración al sistema educativo.
 - b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aún cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.
 - c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados.

- d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos.
- e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.
- f) Controlar la creación, organización y funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que se dediquen a la educación, tratamiento o rehabilitación de los discapacitados. (Sustituido por el Art. 2 de la Ley 6740/1994).

Capítulo III

Seguridad social

- Art. 14.- En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes.
- Art. 15.- (Derogado por el Art. 96 de la Ley 6335/1985)
- Art. 16.- (Derogado por el Art. 96 de la Ley 6335/1985)
- Art. 17.- (Derogado por el Art. 96 de la Ley 6335/1985)
- Art. 18.- (Derogado por el Art. 96 de la Ley 6335/1985)

Capítulo IV

Deportes y recreación

Art. 19.- La Dirección General de Deportes y Recreación tendrá a su cargo el fomento, la programación y el contralor de toda actividad deportiva en la que intervengan discapacitados. A ese efecto y por medio de su personal especializado instrumentará anualmente las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de tales funciones.

Capítulo V

Transporte y arquitectura diferenciada

Art. 20.- Las empresas prestatarias de servicios de jurisdicción provincial de transportes colectivos terrestres, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas, cualquiera sea el trayecto o el horario.

El beneficio se hará, extensivo a los acompañantes en los siguientes casos:

- a) Según el grado de discapacidad, debidamente certificado por el Ministerio de Bienestar Social, a través de sus organismos competentes.
- b) Según el estado de carencia del grupo familiar del discapacitado, debidamente comprobado.

Dentro de los 60 días de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación que contenga los aspectos esenciales sobre las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deben exhibirse, las sanciones en caso de incumplimiento y las formas en cómo el Estado provincial compensará a las empresas prestatarias, los gastos que represente el transporte gratuito de las personas discapacitadas y a sus acompañantes. (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 6450/1987*).

- Art. 21.- Sin perjuicio del distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley Nº 19.279, el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia otorgará las credenciales que acrediten el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.
- Art. 22.- En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones



adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiban espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes preverán su adecuación para dichos fines.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 23.- Los empleadores que concedan empleos a personas discapacitadas, tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el cargo del Impuesto a las Actividades Económicas y a las tasas municipales, incluido a la de Actividades Varias.

En el supuesto que los discapacitados desempeñen las actividades establecidas en el artículo 11, estarán exentos del pago del Impuesto a las Actividades Económicas, tasas municipales, incluido Actividades Varias, hasta el importe que establezcan los organismos fiscales respectivos.

El cómputo del porcentaje establecido en el primer párrafo, deberá hacerse al cierre de cada período fiscal por la autoridad competente. En ningún caso podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) del sueldo que se abone al discapacitado.

Se tendrán también en cuenta las personas discapacitadas que efectúen trabajos a domicilio.

Art. 24.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 25.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Plaza

DECRETO Nº 2001

Este decreto se sancionó el 08 de diciembre de 1983. Publicado en el Boletín Oficial Nº 11.870, del 16 de Diciembre de 1983.

Ministerio de Bienestar Social

Expediente Nº 69.536/83 - Código 66

VISTO que por la ley Nº 6036 se instituye un sistema de protección integral de las personas discapacitadas; y,

CONSIDERANDO:

Que por la importancia de los objetivos fijados es necesario reglamentar el funcionamiento del mismo a los fines de su aplicación y atento la providencia del señor Secretario de Estado de Seguridad Social, debe dictarse el instrumento administrativo pertinente.

El Gobernador de la Provincia DECRETA

Artículo 1°.- Reglamentase la ley N° 6036 que instituye un sistema de protección integral a las personas discapacitadas.

Artículo 1.- Sin reglamentación.

Art.2º.- Sin reglamentación.

- **Art.3°.-** 1. El Ministerio de Bienestar Social, a los efectos del otorgamiento del certificado previsto en este artículo, constituirá una Junta para la Evaluación de Personas Discapacitadas.
- 2. La Junta para la Evaluación de Personas Discapacitadas estará integrada, como mínimo, por médicos especializados en: Rehabilitación Médica, Fisiatría, Psiquiatría, Neurología, Oftalmología y Otorrinolaringología y Paramédicos.
- 3. La Junta para la Evaluación de Personas Discapacitadas contará con una Secretaría que recibirá las solicitudes de otorgamiento de certificados, las que deberán ser acompañadas de todos los antecedentes personales del solicitante y los de índole familiar, médico, educacional y laboral, cuando así correspondiere.
- 4. La Junta para la Evaluación de Personas Discapacitadas dispondrá la realización de los exámenes y evaluaciones que, en cada caso, considere necesario, a cuyo efecto podrá recabar las consultas y asesoramiento pertinentes.
- 5. El dictamen que emita Junta para la Evaluación de Personas Discapacitadas, debidamente fundado, contendrá:
 - a) Diagnostico, daño, etiología.
 - b) Discapacidad o alteración funcional: grado.
 - c) Desventaja que la incapacidad acarrea al solicitante en función a su medico familiar y social
 - d) Pronóstico de las posibilidades de rehabilitación y tratamiento médicos, y previsiones en cuanto a las posibilidades educacionales, profesionales o laborales del interesado.
 - e) Todo otro dato y circunstancia que pueda servir de elemento de juicio para un mejor pronóstico del futuro del interesado.
 - f) El plazo de validez del certificado.
- 6. La Junta para la Evaluación de Personas Discapacitadas aplicará, a los fines de la evaluación prevista en los puntos anteriores, los criterios adoptados por la Organización Mundial de la Salud en su manual "Clasificación Internacional del Daño, Discapacidad y Desventaja".
- 7. El dictamen de la Junta para la Evaluación de Personas Discapacitadas deberá producirse dentro de los noventas días a partir de la fecha de presentación de la solicitud; dicho plazo podrá prorrogarse por otro igual, en caso que se fuere necesaria la realización de evaluaciones de naturaleza compleja, a solicitud de la Junta y con aprobación de la autoridad que emita el certificado.
- 8. El Ministerio de Bienestar Social, a través de la Secretaria de Estado de Seguridad Social, queda facultado para establecer la autoridad que emitirá el certificado de discapacidad, el que deberá contener los datos enunciados en el punto 5 de la presente reglamentación. El certificado o su denegatoria, deberán ser emitidos dentro de los diez días de producido el dictamen de la Junta para la Evaluación de Personas Discapacitadas.
- 9. La Junta para la Evaluación de Personas Discapacitadas dispondrá, por su Secretaría, el registro y clasificación de los certificados que se expidan, conjuntamente con los antecedentes presentados por el solicitante.
- 10. Las decisiones emanadas de la autoridad prevista en el punto 8, serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la ley de procedimientos administrativos (5348).

Art.4º- Las prestaciones previstas en este artículo, cuando se encuentren a cargo del Estado o de los entes de obras sociales, no serán otorgadas cuando las personas discapacitadas o sus representantes legales, en su caso, se negaren a realizar o no completaren los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados por prescripción médica o de otros profesionales especializados en la atención a las personas discapacitadas.

Los organismos del Estado y los entes de obras sociales verificarán, al serle requerida alguna de las prestaciones, el cumplimiento de los tratamientos o actividades mencionados en el párrafo anterior, a cuyo efecto tendrán en cuenta el dictamen emitido por la Junta prevista en el artículo 3°, y en especial el contenido del punto 5 inciso d) del mismo.

Inciso a) Sin reglamentación:

- Inciso b) A los efectos de la ley, entiéndese por rehabilitación integral el conjunto de medidas médicas, educativas, laborales y sociales que tienen por objeto lograr el más alto nivel posible de capacidad funcional de las personas discapacitadas, como así también las acciones que tiendan a eliminar las desventajas que el medio en que se desempañan les presenta para el desarrollo de dicha capacidad. Todo ello de acuerdo a las posibilidades operativas con que se cuente.
 - **Inciso c**) 1. Se entiende por formación profesional el conjunto de actividades que tienden esencialmente a permitir la adquisición de las capacidades prácticas y los conocimientos necesarios para desempeñarse en determinada profesión o en un grupo de profesiones conexas, en cualquier rama de actividad económica.
 - 2. La formación profesional puede revestir las siguientes modalidades:
 - a) Formación básica inicial para los discapacitados sin actividad laboral anterior a su discapacidad.
 - b) Readaptación al puesto desempeñado con anterioridad a la discapacidad.
 - c) Reeducación profesional para los discapacitados que no puedan reintegrarse a su actividad laboral anterior.
 - 3. La formación profesional puede desarrollarse en los siguientes ámbitos:
 - a) Instituciones educativas (comunes o especiales), públicas o privadas
 - b) Empresas industriales.
 - c) Talleres protegidos.
- **Inciso d**) La Secretaría de Estado de Seguridad Social, por intermedio del Banco de Préstamos y Asistencia Social, otorgará préstamos y subsidios destinados a satisfacer gastos de traslado y estudio, adquisición de prótesis y equipamientos especiales e instalación de pequeños comercios.
 - El Banco de Préstamos y Asistencia Social reglamentará las líneas de préstamos destinados a tal efecto, las que gozarán de tasas de interés preferencial y largos plazos de amortización.
- **Inciso e**) Son prestaciones médico-asistenciales, respecto a la rehabilitación de pacientes discapacitados, las siguientes:
 - 1. Asistencia médica especializada en rehabilitación, que es la brindada a través de un equipo multidisciplinario coordinado por el médico especialista en medicina física y rehabilitación (fisiatra) o en enfermedades mentales (psiquiatra), según se trate de discapacitados físicos o mentales.
 - Entiéndese por equipo multidisciplinario el formado por los colaboradores de los médicos, según lo establece la ley del ejercicio de la medicina.

- 2. Los estudios complementarios para un correcto diagnóstico de la discapacidad y para el control de su evolución.
- 3. Atención ambulatoria o de internación, según lo requiera el caso.
- 4. Provisión de órtesis, prótesis y las ayudas técnicas que resulten necesarias para el proceso de rehabilitación.

Con el objeto de asegurar la continuidad de las prestaciones de rehabilitación, la provisión de estos servicios deberá efectuarse prioritariamente a través de prestadores que ofrezcan servicios integrales que cubran todas o la mayoría de las prestaciones enumeradas.

La duración de los tratamientos otorgados será la suficiente y necesaria para que alcancen los objetos de rehabilitación planteados en cada caso.

Inciso f) Serán considerados apoyos necesarios para los establecimientos de jurisdicción provincial y para los institutos incorporados a la enseñanza oficial, los equipamientos técnicos actualizados que permitan cumplir con eficiencia la finalidad de la escolarización.

La elección de ese material estará a cargo de los organismos técnicos educativos y serán determinados en razón de la clase y grado de discapacidad que los educandos presenten.

El Estado proveerá asimismo el personal docente especializado de apoyo al docente de la escuela común y al educando.

Para los establecimientos de educación especial, los organismos competentes del área de educación suministrarán el personal profesional auxiliar, para cuyo desempeño bastará con la acreditación del título universitario o terciario acorde a las tareas complementarias y/o asistenciales de la actividad docente. (*Párrafo agregado por el Art. 1 del Decreto Nº 640 /1993*).

- **Inciso g**) La Secretaría de Estado de Seguridad Social, por intermedio de la Dirección General de Familia y Minoridad, tendrá a su cargo la orientación y promoción individual, familiar y social de los discapacitados.
- **Art. 5°.-** El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, con las Secretarías de Estado de Seguridad Social y de Salud Pública, coordinará la intervención y participación que a ellas les corresponda en los asuntos de interés compartido.
- **Art.** 6° .- Facúltase a la autoridad sanitaria provincial a formular normas técnicas para la implementación de los servicios especiales de rehabilitación en los hospitales de su jurisdicción.

Entiéndese por Taller Protegido Terapéutico al establecimiento público o privado que funciona en relación de dependencia con una unidad de rehabilitación de un efector de salud, y cuyo objetivo es la integración social, a través de actividades de adaptación y capacitación laboral, en un ambiente controlado, de personas que por su grado de discapacidad, transitoria o permanente, no pueden desarrollar actividades laborales competitivas ni aún en talleres protegidos productivos.

Art. 7°.- El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia será el encargado de apoyar la creación de los institutos mencionados en este artículo, destinados a personas discapacitadas que por razones sociales, económicas o familiares deban ser asistidas en los mismos, reservándose en todos los casos la reglamentación y fiscalización de todos los aspectos atinentes a esos institutos. Dicha reglamentación establecerá las medidas necesarias para que en los institutos se preste atención integral a los discapacitados en los aspectos médicos, educativo, social y, en lo posible de actividad laboral.

- **Art. 8°.-** El cómputo del porcentaje determinado resultará de aplicación para el futuro, debiendo considerarse respecto del cubrimiento de las vacantes que se produzcan a partir de la aplicación del presente y procurando mantener una relación proporcional directa con la dotación de cada organismo.
- **Art. 9°.-** Para desempeñar una tarea laboral, ya sea en la modalidad de empleo competitivo o protegido, estatal o privado, las personas discapacitadas deberán solicitar autorización a la Secretaría de Estado de Seguridad Social. A ese fin, equipos técnico-profesional dependientes de esa Secretaría de Estado procederán en cada caso a analizar el puesto de trabajo, considerar la capacidad residual del postulante, comprobar su idoneidad para el cargo e indicar la posibilidad de incorporar adaptaciones para su óptimo desempeño. Según el resultado obtenido se lo autorizará para trabajar en un puesto determinado.

La verificación y fiscalización de lo dispuesto por el artículo 8° será ejercida también por la Secretaría de Estado de Seguridad Social. En los casos de comprobación de incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, el funcionario actuante elaborará un informe precisando las observaciones pertinentes, que será elevado por la vía jerárquica correspondiente al organismo facultado para lograr el pleno cumplimiento de la ley (artículo 5°, inciso a)

Art. 10.- Sin reglamentación.

Art. 11.- Los organismos del Estado Provincial, las empresas del Estado y las Municipalidades, deberán facilitar a la Secretaría de Estado de Seguridad Social la verificación del orden de preferencia establecido en favor de las personas discapacitadas.

La Secretaría de Estado de Seguridad Social recibirá las denuncias por violación a lo dispuesto en cuanto a la prioridad en favor de las personas discapacitadas, y procederá a elevarlas a la superioridad a los efectos de que ésta requiera, en los casos que correspondiere, la revocación por ilegitimidad de la concesión o permiso.

Art. 12.- El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia colaborará con las organizaciones privadas en la creación y desarrollo de medios de trabajo protegido. Se considerará Taller Protegido de Producción a la entidad estatal o privada bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tenga por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores discapacitados físicos y/o mentales, preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo, y Grupo Laboral Protegido a las secciones formadas por trabajadores discapacitados, con las mismas características, que laboran bajo condiciones especiales en un medio de trabajo indiferenciado.

El empleo domiciliario en relación de dependencia con un Taller Protegido de Producción se autorizará exclusivamente para las personas discapacitadas imposibilitadas de desplazarse y realmente capaces de efectuar trabajo productivo. El trabajo protegido en todos sus medios deberá inscribirse en el organismo que el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia determine. Este Ministerio dictará las normas para su habilitación y supervisión.

Los Talleres Protegidos de Producción serán apoyados técnica y económicamente. La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para habilitar programas específicos de ese medio de empleo tutelado y protegido.

Las empresas que concedan empleo a personas discapacitadas en Grupos Laborales Protegidos gozarán de la exención impositiva dispuesta por el artículo 23 y de apoyo técnico por parte del Ministerio de Bienestar Social.

Todos los medios de empleo protegidos subordinarán su labor a un régimen laboral especial.

Art. 13.-

- **Inciso a**) El dictado de las nomas de ingreso del tratamiento pedagógico del discapacitado en los diferentes niveles educacionales estará a cargo de equipos interdisciplinarios especializados que formularán el diagnóstico y pronóstico de educabilidad de cada aspirante.
- **Inciso b)** El dictado de las normas de ingreso y egreso en establecimientos educacionales para personas discapacitadas se efectuará con intervención de los organismos técnicos competentes y comprenderá su atención educacional desde los primeros estadios de la vida en las diferentes clases de discapacidad, incluyendo los discapacitados mentales profundos.
- Inciso c) Sin reglamentación.
- **Inciso d**) La coordinación se efectuará con la Secretaría de Estado de Seguridad Social y el Consejo General de Educación, a fin de que los discapacitados que acrediten capacidad laboral puedan incorporarse al sistema productivo.
- **Inciso e**) La formación docente y profesional se efectuará por medio de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y el organismo que a tal efecto sea convocado.

Inciso f) El control será ejercido por la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

- Art. 14.- Sin reglamentación.
- Art. 15.- Sin reglamentación.
- Art. 16.- Sin reglamentación.
- Art. 17.- Sin reglamentación.
- Art. 18.- Sin reglamentación.

Art. 19.-

- 1. La programación a que se refiere este artículo, se implementará teniendo en cuenta, fundamentalmente, lo referente a sexo, edad, tipo y grado de incapacidad y métodos para su tratamiento.
 - En lo pertinente, la Dirección General de Deportes y Recreación contará con el servicio de apoyo del Instituto de Diagnóstico del Discapacitado Mental, dependiente de la Dirección General de Familia y Minoridad.
 - Periódicamente, la Dirección General de Deportes y Recreación evaluará el trabajo deportivo de los distintos grupos que resulten y emitirá informes que serán registrados en el archivo que a tal efecto se crea.
- 2. A los fines indicados en el apartado 1 y a efectos de organizar el seguimiento efectivo de los programas que se propongan, la Dirección General de Deportes y Recreación llevará un Registro Especial de Discapacitados.

Art. 20.-

- 1.- Las personas discapacitadas y sus acompañantes que, a los efectos del artículo 20 de la Ley 6.036, utilicen los servicios de autotransporte público de pasajeros sometidos a la jurisdicción provincial, podrán acceder al servicio gratuito establecido en dicha normativa presentando indistintamente la siguiente documentación:
 - 1.1 Certificado de Discapacidad, emitido por la Junta de Evaluación de las Capacidades, dependiente de la Secretaría de Asistencia Médica y Promoción Social, juntamente con el documento nacional de identidad o libreta de enrolamiento o cívica.
 - 1.2 Carnet habilitante expedido por la misma dependencia.
- 2.- A tales efectos la Secretaría de Asistencia Médica y Promoción Social, conforme con las previsiones del artículo 3º de la Ley 22.431 y las reglamentaciones que dicte en tal

sentido, otorgará a las personas con discapacidad certificada que lo soliciten, un Carnet en el que constarán, mínimamente, los siguiente datos:

- 2.1.- Fotografía del beneficiario.
- 2.2.- Nombre y apellido Tipo y Nº de documento de identidad Edad Estado Civil y domicilio del beneficiario.
- 2.3.- Fecha de expedición y plazo de vigencia.
- 2.4.- Si por el grado de discapacidad requiere o no los servicios de un acompañante o, en su caso, perro-guía.
- 2.5.- La advertencia de que la misma no podrá ser retenida al beneficiario, sin orden expresa de autoridad competente.
- 2.6.- Firma y sello de la autoridad que lo expide.
- 2.7.- La advertencia de que dicho carnet es intransferible y no válido con raspaduras, ni enmiendas.
- 3.- El otorgamiento del carnet sólo podrá denegarse por inexistencia del Certificado de Discapacidad previsto por la Ley 22.431 y sus modificatorias. Todos los trámites necesarios para el otorgamiento y renovación del carnet, así como del Certificado de Discapacidad serán gratuitos.
- 4.- Los responsables de las unidades de transporte, en caso de duda sobre la autenticidad del carnet, podrán solicitar, en cualquier momento, la presentación de los documentos indicados en el inciso 1.1 del presente. El carnet tendrá la misma vigencia que la otorgada al Certificado de Discapacidad y será renovable con el mismo.
- 5.- Las personas con desventajas físicas manifiestas, aún cuando no exhiban o posean el carnet o el certificado de discapacidad correspondiente, gozarán de los siguientes derechos en los servicios de auto transporte público de pasajeros sometidos a jurisdicción provincial:
 - 5.1.- Tendrán prioridad absoluta para el uso de los asientos, cuando les sea dificultoso o imposible mantenerse de pie durante el viaje. La ubicación deberá ser cedida por su ocupante bajo la responsabilidad del personal a cargo de la unidad, y los conductores no deberán iniciar la marcha hasta tanto el pasajero haya ocupado su asiento.
 - 5.2.- Podrán transportar consigo sillas de ruedas y todo otro elemento de ambulación, requerido por su condición. Estos elementos deberán situarse en forma que no obstruyan los pasillos de las unidades, ni afecten su evacuación en caso de emergencia, o en general atenten contra la seguridad del servicio.
 - 5.3.- Las personas con discapacidad visual podrán viajar acompañados de perrosguía, en cuyo caso se adecuarán a las siguientes reglas:
 - 5.3.1.- Deberán acreditar que el animal se encuentra debidamente adiestrado como perro-guía y que ha cumplido con el período normal de contacto de adecuación y adaptación al medio ambiente, presentando el certificado que, a tal efecto, emitirá la Policía de la Provincia a través de su Sección Canina.
 - 5.3.2.- El animal deberá encontrarse en buen estado sanitario y estar vacunado contra la rabia. En este último caso deberá consignarse, por la autoridad sanitaria competente, su fecha de vencimiento.
 - 5.3.3.- El animal deberá viajar con bozal y correa, y se ubicará de manera tal que no afecte la comodidad y desplazamiento de los restantes usuarios.

- 5.4.- En los servicios de auto transporte podrán descender en el lugar en que lo soliciten, aún cuando allí no exista parada oficial autorizada, siempre que no implique riesgo físico o violación a las disposiciones de tránsito vigente.
- 5.5.- La obligación impuesta en el apartado 5.1. será extensiva para el caso de pasajeros de edad avanzada, mujeres embarazadas y/o con niños en brazos, sin perjuicio de la prioridad a su respecto de las personas con desventajas físicas manifiestas.
- 6.- Para el uso de los servicios de auto transporte público de pasajeros sometidos a jurisdicción provincial, por parte de las personas discapacitadas y sus acompañantes, regirán las siguientes reglas:
 - 6.1.- En aquellos en los que no se extiendan pasajes con reserva previa de comodidad, las empresas deberán afectar los dos primeros asientos de la hilera derecha, para el uso prioritario de las personas discapacitadas exclusivamente. Para el supuesto que exista una demanda superior a los dos asientos referidos, las empresas deberán disponer de hasta el (15%) de la capacidad útil de la unidad para el transporte de las personas discapacitadas.
 - 6.2.- Sin perjuicio del porcentaje referido precedentemente, en los servicios en que se extiendan pasajes con reserva previa de asientos, quedarán reservados para el uso prioritario de las personas discapacitadas exclusivamente y hasta Cuatro (4) Horas antes de la salida del mismo, los dos primeros asientos de la hilera derecha. Vencido dicho término, la empresa podrá disponer libremente de ellos.
 - 6.3.- Las empresas estarán obligadas a fijar a la altura de los mencionados asientos, la siguiente leyenda: "Prioridad para personas con discapacidad (Art. 20 Ley Nº 6.036).
- 7.- Por el transporte gratuito de las personas discapacitadas, de sus acompañantes y las facilidades dispuestas para ello según lo normado por la presente reglamentación, el Estado Provincial compensará a las empresas prestatarias de los servicios de auto transporte público de pasajeros sometidas a su jurisdicción, con el 100% de la tasa que las mismas están obligadas a tributar mensualmente en concepto de retribución por los servicios de información, inspección, control y demás, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 7.126.
- 8.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 20 de la Ley 6.036 y por el presente reglamento, dará lugar a las sanciones previstas en el Decreto Reglamentario Nº 641/01 Sub-Anexo I y II. El incumplimiento reiterado de lo dispuesto en la presente reglamentación será causal de caducidad."

(Sustituido por el Art. 1 del Decreto Nº 612/2004).

Art. 21.- Sin reglamentación.

Art. 22.-

1. a) Todo acceso a edificio público deberá permitir el ingreso de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. A tal efecto, la dimensión mínima de las puertas de entrada se establece en 0,90 m. En el caso de no contar con portero, la puerta será realizada de manera tal que permita la apertura sin ofrecer dificultad al discapacitado, por medio de manijas ubicadas a 0,90 m. del piso y contando además de una faja protectora ubicada en la parte inferior de la misma de 0,40 m. de alto, ejecutada en material rígido.



Cuando la solución arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso de pendiente máxima de 6% y de ancho mínimo de 1,30 m. Cuando la longitud de la rampa supere los 5 m., deberán realizarse descansos de 1,80 m. de largo mínimo.

- b) En los edificios públicos deberá preverse que los medios de circulación posibiliten el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen sillas de ruedas.
 - 1) Circulaciones verticales:

Rampas: reunirán las mismas características de las rampas exteriores, salvo cuando exista personal de ayuda, en cuyo caso se podrá llegar al 11%.

Ascensores para discapacitados (mínimo uno), Dimensión interior mínima de la cabina 1,10 x 1,40 m., pasamanos separados 0,05 m. de las paredes en los tres lados libres. La puerta será de fácil apertura con una luz mínima de 0,85 m., recomendándose las puertas telescópicas. La separación entre el piso de la cabina y el correspondiente al nivel del ascenso o descenso tendrá una tolerancia máxima de 2 cm. En el caso de no contar con ascensorista, la botonera de control permitirá que la selección de las paradas pueda ser efectuada por discapacitados no videntes. La misma se ubicará a 0,50 m. de la puerta y 1,20 m. del nivel piso ascensor; si el edificio supera las siete plantas, la misma se ubicará en forma horizontal.

2) Circulaciones horizontales:

Los pasillos de circulación pública deberán tener un lado mínimo de 1,50 m. para permitir el giro completo de la silla de ruedas. Las puertas de acceso a despachos, ascensores, sanitarios y todo local que suponga el ingreso de público o empleados deberán tener una luz libre de 0,85 m. mínimo.

- c) Servicios sanitarios:
 - 1. Todo edificio público que en adelante se construya, deberá contar como mínimo con un local destinado a baño de discapacitados, con el siguiente equipamiento: inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales. El mismo posibilitará la instalación de un inodoro, cuyo plano de asiento estará a 0,50 m. del nivel del piso terminado, con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a pisos y paredes. Los barrales tendrán la posibilidad de desplazarse en forma lateral o hacia arriba, con un radio de giro de 90°. El portarrollo estará incorporado a uno de ellos para que el discapacitado lo utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0.90 m. del nivel del piso terminado, y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo, de la parte delantera de la silla utilizada por el discapacitado. Sobre el mismo y a una altura de 0,95 m. del nivel del piso terminado, se ubicará un espejo, ligeramente inclinado hacia adelante, pero que no exceda de 10%. La grifería indicada será la de tipo cruceta o palanca. Se deberá prever la colocación de elementos para colgar ropa o toallas, a 1,20 m. de altura, y un sistema de alarma, conectado al office, accionado por botón, ubicado a un máximo de 0,60 m. del nivel del piso terminado. La puerta de acceso abrirá hacia afuera con una luz libre de 0.95 m. y contará con una manija adicional interior ubicada del lado opuesto a la que acciona la puerta. La dimensión mínima del local será tal que permita el cómodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado cuyo radio de giro es de 1,50 m. y se tendrá



- en cuenta que el acceso al inodoro se pueda dar a derecha izquierda y/o por su frente, permitiendo la ubicación de la silla de ruedas a ambos lados del mismo.
- 2. En los edificios destinados a empresas públicas o privadas, de servicios públicos y aquéllos en que se exhiban espectáculos públicos que construyan o refaccionen a partir de la puesta en vigencia de la Ley nº 6036, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen silla de ruedas, con las mismas especificaciones que las establecidas en el punto 1.
 - Los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos deberán contar con sectores de atención al público con mostradores que permitan el desplazamiento de la parte delantera de la silla utilizada por el discapacitado. La altura libre será de 0,70 m., y la altura del plano superior del mostrador no superará los 0,85 m.
- 3. Las obras públicas existentes deberán adecuar sus instalaciones, accesos y medios de circulación para permitir el desplazamiento de los discapacitados que utilizan silla de ruedas. A tal efecto, las autoridades a cargo de las mismas contarán con un plazo de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente reglamentación para dar cumplimiento a tales adaptaciones.
 - Quedarán excluidas de dar cumplimiento a la exigencia prescripta, aquellas en que por la complejidad de diseño no sea posible encarar facilidades arquitectónicas para discapacitados que utilizan silla de ruedas.
- 4. La accesibilidad de los discapacitados que se movilizan en sillas de ruedas a edificios que cuenten con facilidades para los mismos, como así también a los medios de circulación vertical y servicios sanitarios, se indicará mediante la utilización del símbolo internacional de acceso para discapacitados motores en lugar visible y a 1,20 m. de altura del nivel de piso terminado.

Art. 23.- Sin reglamentación.

- Art. 2°.- Modifícase el inciso g) del artículo 26 del decreto N° 7794/72, el que quedará redactado de la siguiente manera: "En los casos en que el Departamento Médico del Instituto considere necesaria la provisión de zapatos, botas y plantillas ortopédicas, corsets y collares ortopédicos; vendas elásticas y aquellos elementos afines a los mismos que, a criterio del Directorio, fueren necesarios para la rehabilitación del paciente, el Instituto reintegrará el setenta por ciento (70%) del valor de los mismos. Con carácter de excepción podrá reintegrarse un porcentaje mayor, siempre que a través de un informe socioeconómico y ambiental se determine la carencia de recursos del solicitante".
- Art. 3°.- Modifícase el artículo 16 del Decreto N° 7794/72, agregándose al primer párrafo lo siguiente: "con excepción de aquéllas contempladas en la Ley N° 6036".
- Art. 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social, de Gobierno, Justicia y Educación y de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y los señores Secretarios de Estado de Seguridad Social, de Salud Pública, de Gobierno, de Municipalidades, de Hacienda y Economía y de Educación y Cultura.
- Art. 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PLAZA – Díaz – Vicente – Salazar – Rodríguez – García Caínzo – Cosso – Peyret – Moreno Córdoba.